

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTICULO DE OFICIO

## Continúan las alteraciones del número 5 de la contribucion industrial y de Comercio.

*Artículos del Real decreto citado:**Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.*

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.ª, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.ª

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.ª, independientemente de la que señala la del núm. 3.ª á las máquinas y artefactos.

**Artículo 8.º** Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

**Artículo 9.º** La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea por objeto de la asociacion.

**Artículo 12.** Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les corresponda por este concepto.

**Artículo 13.** No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga más de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.ª, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.ª, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.ª

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.ª, independientemente de la que señala la del núm. 3.ª á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al por menor, podrán tener uno ó más depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

**Artículos 8.º y 9.º.** Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

**Artículo 12.** La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demas contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquiera otro; paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º

**Artículo 13.** Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las

De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Artículo 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de registrar.

Artículo 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Artículo 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Artículo 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Artículo 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

**GOBIERNO DE PROVINCIA ZARAGOZA.**

Núm. 1003.

Circular núm. 429.

Reparto practicado por el Gobierno de provincia de la cantidad de 5500 rs. entre los pueblos del partido de Daroca para atender al socorro de presos pobres en lo que resta del corriente año.

Pueblos.	Rs. vn.
Daroca . . . . .	650,20
Abanto . . . . .	75,26
Acered. . . . .	119,4
Aguaron. . . . .	339,30
Aladrén . . . . .	47,20
Aldehuera de Liestos. . . . .	35,20
Anesto. . . . .	60,20
Atea. . . . .	173,8
Badules. . . . .	67,4
Balconchán . . . . .	34,22
Berruogo. . . . .	36,28
Cariñena. . . . .	703,24
Cerveruela. . . . .	54,4
Codos. . . . .	156,28
Cosuenda . . . . .	226,10
Cubl. . . . .	80,
Encinacorba . . . . .	167,28
Fombuena . . . . .	43,10
Fuentes de Giloca. . . . .	205,24

notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana, y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Artículo 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezará en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de registrar.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Artículo 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Artículo 20. Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Artículo 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art 30. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

[Se continuará.]

Gallocanta. . . . .	35,24	Romanos. . . . .	38,32
Lango. . . . .	64,32	Ruesca. . . . .	36,28
Las Cuerlas. . . . .	34,22	Santed. . . . .	38,32
Lechon. . . . .	34,22	Torrvalva de los Frailes . . . . .	75,26
Lesma. . . . .	58,16	Torrallvilla . . . . .	56,10
Mañar. . . . .	60,20	Used. . . . .	173,8
Manchones. . . . .	88,26	Valdehorna. . . . .	30,10
Mara. . . . .	88,26	Val de San Martin. . . . .	43,10
Miedes. . . . .	171,	Villadoz y Villarroya. . . . .	82,8
Monton. . . . .	112,20	Villafeliche. . . . .	168,28
Murero. . . . .	83,10	Villanueva de Giloca. . . . .	97,14
Nombrevilla. . . . .	53,2	Villarreal . . . . .	83,10
Oreajo. . . . .	68,6	Vistabella . . . . .	73,20
Paniza. . . . .	195,32		
Pardos. . . . .	36,28		
Retascón. . . . .	36,28		

Zaragoza 14 de Noviembre 1852.— Simon de Roda.

**Junta de la Deuda pública.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último y con- siguiente á lo determinado en la Real orden de 2 del mis- mo, se admitirán en la Secretaría de la Junta desde el 15 al 29 inclusive del actual, y en las Comisiones de Ha- cienda de España en Londres y París, y por el Vice- cónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 20 del corrien- te, todas las proposiciones que se presenten para la con- version de deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el día 30 del presente mes á las doce de la mañana celebrará sesion pública para proceder á la aper- tura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admision de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 275 859,029 rs. que han quedado disponibles de los 400 millones de reales designados para la conversion en todo el semestre que terminará en fin de Marzo de 1853.

Los interesados que presenten proposiciones en Ma- drid para la conversion de deuda diferida exterior y de- seen hacer la entrega de los créditos en cualquiera de las comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, designarán la persona á quien autorizan para presentarlos en dichas dependencias.

Igualmente se advierte á los acreedores que siendo el valor mínimo de los títulos de la deuda consolidada ex- terior del 3 por 100 el de 200 pesos fuertes ó sean 4000 rs. vn., las fraccion que por consecuencia de la conver- sion resulten menores de dicha cantidad, quedarán á be- neficio del Estado.

Las proposiciones que se presenten deberán arreglar- se en un todo al modelo que se pone á continuacion, y el cual se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas generales de la deuda desde el 15 del actual, Madrid 3 de Noviembre de 1852 =El secretario, Angel F. de Heredia.=V.º B.º =El Director general, Presidente, Aristizabal.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en . . . . . la suma de Rs. vn. . . . . en deuda diferida al 3 por 100 exterior ó interior para su conversion en consolidada exterior ó interior al propio interés y al cambio de . . . . . y . . . . . centavos por ciento con arreglo á lo pre- venido en el Real decreto de 1.º de Octubre último, y Real Instruccion de 3 del mismo mes.=Fecha y firma.

*Notas.* 1.ª Si la deuda diferida que se ofrezca es ex- terior, y la conversion se solicita en deuda consolidada á 3 por 100 interior, deberá expresarse ademas de esta circunstancia si se ha de verificar el pago en títulos al portador ó en inscripciones nominativas.

2.ª Si la conversion de deuda diferida exterior ha de hacerse en deuda consolidada tambien exterior, antes de la fecha y firma se pondrá la adiccion siguiente: «En el concepto de que se desea recibir la deuda consolidada en la comision de Hacienda de España en Londres ó París.»

Núm. 1005.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado, la Junta ha acordado que la duodécima subasta de de- deuda amortizable de primera y segunda clase se ve- rifique el día 29 del corriente, á las doce de la ma- ñana, en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

1 000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el art. 16 de la referida ley  
500,000 De la respectiva al mes actual por equiva- lencia del producto del 20 por 100 de propios.

1.500.000

De las referida sumas se invertirán:  
750.000 En la adquisicion de deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llama- miento publicado en la *Gaceta*, número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.  
270,000 En la deuda amortizable de segunda

clase interior, representada tambien en car- petas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos pú- blicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Oc- tubre año último.

«Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicar- se, y lo consignará, con lo demas que con- venga, en pliego cerrado y sellado que guardará el presidente bajo su responsabilidad

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los li- citadores en pliego cerrado, que entrega- rán en la secretaria de la Junta, recogien- do un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalados pa- ra el remate celebrará la Junta sesion pú- blica, y en ella se abrirá y leerá ante to- do el pliego en que aquella hubiese con- signado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la ex- presada cantidad, se reducirá á la que bas- te para su completo; y si en este caso hu- biese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales, ó por sor- teo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones pre- sentadas, ó si las que lo fueren no cu- briesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el pri- mer caso, ó por la no cubierta en el se- gundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre último, los que deseen interesarse en esta subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la deuda, el depósito del 1 por 100 del im- porte nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalencia en títulos de la deuda ó bi- lletes del Tesoro.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta las on- ce en punto de la mañana del día de la su- basta, en la secretaria de la Junta, exhi- biendo el recibo que les hubiere facilita- do la Tesorería en equivalencia del depó- sito del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

También se destinarán  
480,000 Para la compra de deuda amortizable de  
según la clase exterior, representada tam-  
bien en carpetas ó en nuevos documentos.

1 500.000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de deuda, exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, cuyas dependencias cuidarán de remiirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos presidentes de las comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre del año último, y Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó París; en el concepto de que si fueren admitidas entregarán los documentos de la deuda amortizable exterior á que aquellas se refieran al citado Sr. Cónsul ó en cualquiera de las mencionadas comisiones y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los presidentes de las comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y tambien el depósito de que trata el artículo 79, publicándose ademas su nombre en la Gaceta para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto último; y acto continuo, se procederá á admitir en lugar de la proposicion, que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas de la Denda desde el dia 20 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que

no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por ultimo, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de deuda pasiva presentados á la conversion en las oficinas generales de la deuda en Madrid, no se admitirán sino como deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de deuda amortizable de primera clase, de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 4 de Noviembre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.

*Modelo de proposicion*

El que suscribe se compromete á entregar el dia 1.º de Diciembre próximo en la Direccion general de la Denda del Estado la cantidad de . . . . . reales vellon nominales en Deuda . . . . . al cambio de . . . . . y . . . . . centavo . . . . . por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Núm 1006

*Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.*

Habiéndose verificado los dos primeros remates para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Tarazona por los años de 1853, 54 y 55 bajo el tipo de ciento veinte mil rs. vn. en cada uno sin haberse presentado proposiciones admisibles, ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia que se celebre nueva subasta con la rebaja de la tercera parte ó sea bajo la cantidad anual de ochenta mil rs. vn. cuyo acto, tendrá lugar el dia 27 del presente mes de una á dos de su tarde en el Gobierno civil y en la Administracion subalterna de rentas estancadas de dicha ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion y en la expresada subalterna Zaragoza 17 de Noviembre de 1852 = Manuel Maria Monsegur.

**PARTE NO OFICIAL.**

*La conduta de albitar del lugar de Santed, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en ocho cahices de trigo centeno, pagados á San Miguel de Setiembre de cada año y cobrados por el ayuntamiento; los que deseen desempeñar ai ho cargo dirigirán sus solicitudes al señor alcalde del mismo hasta el 1.º de Diciembre en cuyo dia se proveerá.*

*Con autorizacion competente se arrendará los dias 21 y 28 del mes actual el abasto de carnes de la villa de Bujaraloz, bajo los pactos aprobados por el Excmo Sr. Gobernador de la provincia.*

*La conduta de médico del pueblo de Miedes, se halla vacante, consistiendo su dotacion en 3000 rs. Las personas que deseen solicitarla pueden dirigirse franqueando el importe del correo al ayuntamiento, hasta el 8 del próximo Diciembre que se proveerá.*

*Con la autorizacion del E. S. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de Paniza, sacará á pública subasta los dias 21, 28 y 30 del actual la casa tienda alta, hornos de pan cocer y cazas de los montes. Y en los dias 21, 28 del mismo mes y 5 de Diciembre próximo el peso.*

*Las condutas de médico, cirujano y boticario del lugar de la Puebla de Alfinden, se hallan vacantes, sus dotaciones son: la del médico 40 cahices de trigo, la del cirujano, 31 cahices id y la del boticario 4700 rs. vn., á partido cerrado. Los aspirantes á las mismas dirigirán sus solicitudes franegas de porte al Sr. Alcalde del mismo hasta el dia 28 del que rige, en cuyo dia se proveerán, bajo los pactos aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia*

Zaragoza: Imprenta Nacional.